



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

RESISTENCIA, 08 de mayo de 2025. -LEB

VISTOS:

Estos autos caratulados: "**TORRES, PEDRO ALBERTO C/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) Y OTRO S/ AMPARO LEY 16.986**", Expte. N° FRE 5261/2023/CA1, provenientes del Juzgado Federal de Resistencia N° 2;

CONSIDERANDO:

I.- En sentencia del 25/11/2024, el Juez de la anterior instancia hizo lugar a la acción de Amparo deducida por el Sr. Pedro Alberto Torres y, consecuentemente, declaró inconstitucional e inaplicable el régimen de impuesto a las ganancias en relación al beneficio del actor.

Hizo lugar a la falta de legitimación pasiva opuesta por el INSSSEP.

Ordenó a la AFIP que comunique al INSSSEP -agente de retención- que se abstenga de efectuar retenciones en los haberes previsionales del actor por este impuesto.

Dispuso el reintegro de los montos retenidos desde la fecha promoción de la presente causa, con intereses calculados según la tasa de interés pasiva mensual del Banco Central de la República Argentina (C.S.J.N. in re: "Spitale", Fallos: 325:1185).

Finalmente, impuso costas a la AFIP y reguló honorarios profesionales.

II. La demandada apeló y expresó agravios el 26/11/2024, recurso que fue concedido en relación y en ambos efectos.

Luego de que la parte actora contestara el respectivo traslado, se elevó la causa a esta Alzada y se llamó Autos para Sentencia el 18/12/2024.

Los agravios de la AFIP pueden sintetizarse de la siguiente manera:

En primer término, informa modificaciones vigentes en la normativa aplicable.

Afirma que la sentencia recurrida adolece de graves vicios en su fundamentación, que la nulifican, por incurrir en causales de arbitrariedad de sentencia.

Sostiene que el decisorio recurrido debe ser descalificado por utilizar afirmaciones dogmáticas, carentes de sustentación objetiva, no constituyendo una aplicación razonada del derecho vigente.



Argumenta que la vía elegida por el actor (amparo) resulta improcedente, toda vez que el Juez ha omitido analizar los requisitos de validez formal de la acción, haciendo lugar a la misma al basarse en afirmaciones dogmáticas y genéricas, omitiendo dar tratamiento a los fundamentos y antecedentes jurisprudenciales, incurriendo así en arbitrariedad.

Destaca que no existe norma alguna que ampare la pretensión del actor respecto de no tributar el impuesto a las ganancias, ya que no está comprendido en las excepciones contempladas en la Ley N° 20.628.

Expresa que el concepto de ganancias -en materia tributaria- está determinado por las definiciones de la Ley N° 20.628 tanto en su aspecto general y abstracto (art. 2) como en los elementos que lo integran (rentas, deducciones, etc.) y sostiene que el derecho a la seguridad social no excluye la obligación tributaria en tanto subsista la capacidad contributiva del jubilado.

Señala que la sentencia consagra una exención impositiva no contemplada con la ley y, por ende, viola el principio de separación de poderes.

Expone que en la decisión no se analizó debidamente la doctrina de la Corte en el fallo "García".

Asevera que no existe vulnerabilidad alguna que habilite a aplicar la jurisprudencia mencionada, por lo que el análisis efectuado resulta abstracto y dogmático.

Afirma que la sentencia prioriza un interés particular por sobre el resto de los contribuyentes, violándose el principio de igualdad previsto en el art. 16 de la Constitución Nacional.

Dice que la AFIP tiene un procedimiento interno a fin de efectivizar la restitución impositiva.

Por último, cuestiona la imposición de costas y honorarios regulados.

Formula reserva del Caso Federal y finaliza con petitorio de estilo.

III.- Análisis de los agravios.

1. En primer lugar, el recurrente asevera que la vía elegida por el actor (amparo) resulta improcedente, cuestionamiento que no puede prosperar, ya que compartimos lo dispuesto por el Juez de la anterior instancia sobre este punto.

Al respecto, cabe puntualizar que el art. 43 de la CN es terminante en cuanto que el amparo es la vía apta para el debate y resolución de cuestiones constitucionales.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

En este sentido, luego de la reforma de 1994, dicho artículo ha ampliado el campo de la acción de amparo, superando los antecedentes creados por vía jurisprudencial y por la misma Ley N° 16.986. Corresponde reiterar lo expresado por el Máximo Tribunal in re "Comunidad Eben Ezer c. Everest S.A.; Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia de Salta s. Amparo" (Fallos 331-3:2119), en cuanto indicó que si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de controversias, su exclusión -por la existencia de otros recursos- no puede fundarse en una apreciación meramente ritual e insuficiente, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias (Fallos: 320:1339 y 2711; 321:2823, entre otros).

Por lo tanto, coincidimos con la decisión de tener por habilitada la vía procedimental del amparo, entendiéndola como un verdadero instrumento efectivo para alcanzar la tutela judicial efectiva, oportuna y temprana, de satisfacción inmediata frente a reclamos como el del actor, que pertenece a un sector vulnerable. En tales condiciones los argumentos esgrimidos por el apelante carecen de aptitud para conmovir la vía elegida por el accionante.

2. Respecto a la arbitrariedad denunciada, el Máximo Tribunal ha indicado que ésta no se aplica por discrepancias en la interpretación de pruebas o leyes (Fallos: 244:384).

La sentencia de primera instancia aparece suficientemente fundada, por lo que no se justifica la alegación de arbitrariedad.

3. Ahora bien, inicialmente cabe destacar que, en el presente caso, el Sr. Pedro Alberto Torres es una persona de 60 años (16/12/1964), retirado de la Policía del Chaco -Res. N° 2.240-, que percibe sus haberes a través del INSSSEP, beneficio n° 54.529.

Al respecto, considerando el agravio de la AFIP referido a la inexistencia de vulnerabilidad del actor, es de puntualizar que el beneficio acordado lo fue -reitero- en virtud de su retiro, lo que hace aplicable lo señalado por este Tribunal en "Meza", fallo del 06/10/2021, oportunidad en que sostuvimos que los regímenes diferenciales no importan sólo un beneficio para el trabajador, de lo que se trata es de evitar dichas tareas más allá de la edad y años de servicios en consideración a los riesgos que su ejecución en el tiempo provoca en la salud del trabajador y la de sus compañeros. Responde al deber tuitivo



del Estado, el que -consideramos- no puede ser invocado para justificar la negativa a eximir del impuesto en consideración.

En este contexto, es necesario analizar si el accionante debe tributar el impuesto a las ganancias, lo que será examinado bajo los parámetros de la doctrina establecida en autos "García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad", FPA 7789 /2015/CSI-RH1, fallo del 26/03/2019, frente al deber que tienen las instancias ordinarias de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte en casos similares (Fallos: 307:1094; 312:2007; 316:221; 318 :2060; 319:699; 321:2294).

El Alto Tribunal sostiene, desde sus orígenes, que la jubilación otorgada configura un derecho adquirido (Fallos: 158:127; 179:394; 234:717; 258:14; 300:616; 303:1155). A su vez, que el Poder Judicial no evalúa las políticas fiscales, sino que verifica que no infrinjan derechos constitucionales (Fallos: 332:1571).

El fallo "García" establece que, en el caso de los beneficiarios de prestaciones de la seguridad social, incluidos jubilados, pensionados y retirados, el legislador los considera un colectivo uniforme. Este grupo se diferencia de los trabajadores activos, a quienes se les aplica, a partir de la Ley N° 27.346, una escala de deducciones más alta. Esto implica el reconocimiento de una mayor tutela para los beneficiarios de tales prestaciones. Además, se subraya la importancia de abordar el caso considerando la naturaleza social del reclamo del actor.

Posteriormente, ratificó la doctrina del fallo anterior en relación a un importante número de accionantes por su sola condición de pasivos, con independencia de la situación concreta de vulnerabilidad del jubilado concernido. Asimismo, dejó firme la sentencia de la Cámara Federal de la Seguridad Social in re "Calderale, Leonardo Gualberto c/ANSES s. Reajustes varios" por aplicación del art. 280 CPCCN. En tales actuaciones, la Cámara afirmó que resulta contradictorio reconocer que los beneficios previsionales están protegidos por garantías constitucionales y, a la vez, tipificarlos como una renta, enriquecimiento, rendimiento o ganancia gravada por el propio Estado que es el máximo responsable de velar por la vigencia y efectividad de dichos principios (art. 14 bis de la C.N.).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Asimismo, sostuvo que deviene irrazonable y carente de toda lógica jurídica asimilar o equiparar las prestaciones de la seguridad social a rendimientos, rentas o enriquecimientos obtenidos como derivación de alguna actividad con fines de lucro de carácter empresarial, mercantil o de negocios, que la ley tipifica con lujo de detalles en su articulado.

El Tribunal estableció que el impuesto a las ganancias no debe afectar desproporcionadamente a los jubilados. En fallos recientes, se reconoció que la situación de vulnerabilidad de este colectivo no ha sido adecuadamente considerada en la legislación actual.

4. En conclusión, eximir al actor del impuesto no perjudica al Estado significativamente, mientras que aplicarlo puede afectar negativamente su situación patrimonial.

La falta de consideración de la vulnerabilidad de los jubilados podría constituir una violación a sus derechos. Por ello, se concluye en que el Sr. Pedro Alberto Torres, por su condición actual de retirado (que se equipara a jubilado), no debe tributar el impuesto a las ganancias.

En igual sentido, sostenemos que las modificaciones introducidas en la normativa aplicable no cambian este análisis, ya que aun establecen que sólo deben tributar los jubilados cuyos haberes superen ciertos límites, sin considerar su vulnerabilidad.

5. La recurrente cuestiona -también- el procedimiento para el reintegro de los montos retenidos, argumentando que debería aplicarse aquél dispuesto internamente por la AFIP.

Sin embargo, para admitir el recurso de apelación, es necesario que quien lo interpone sufra un agravio personal. Si se obligara al actor -grupo vulnerable- a seguir un trámite administrativo para recuperar las sumas retenidas -con base en normas declaradas inconstitucionales-, sería contrario del principio de tutela judicial efectiva. Por lo tanto, se rechaza este agravio.

6. El cuestionamiento relacionado con la imposición de costas tampoco prospera, ya que, al ser vencida la demandada, se aplica el principio de la derrota (art. 68 del CPCCN y de conformidad con el art. 14 de la Ley N° 16.986).

Por ello, procede confirmar esta decisión, ya que es injusto que el actor asuma las costas de un juicio que debió



iniciar ante la conducta de la demandada (Conf. Morello-Sosa -Berizonce, Códigos Procesales, Ed. Platense, 1989, T. II-B, p. 74).

IV.- Las costas de esta instancia también deben ser soportadas por la demandada, de acuerdo al mencionado principio objetivo de la derrota.

No se regulan honorarios a la abogada de la demandada en esta instancia, en orden a lo normado por el art. 2 de la Ley de Aranceles, dado que tiene el carácter de vencida.

Los honorarios de los abogados del actor, por la contestación del traslado del recurso de apelación, procede regularlos de conformidad con los arts. 48 y 30 de la Ley N° 27.423 y teniendo en cuenta el valor actual de la UMA según Resolución SGA N° 580/2025 de la CSJN (\$68.985 a partir del 01/02/2025).

Por ello, corresponde se regulen los honorarios de los Dres. Antonio César Aguirre y César Mathías Aguirre Cerdán en 3 UMA equivalentes -en la actualidad- a la suma de PESOS DOSCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$206.955), a cada uno como patrocinantes. Más IVA si correspondiere.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

1. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada en fecha 26/11/2024 y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia dictada el 25/11/2024.

2. IMPONER las costas de esta instancia a la demandada vencida -AFIP-, a cuyo fin REGÚLANSE los honorarios de los Dres. Antonio César Aguirre y César Mathías Aguirre Cerdán en 3 UMA equivalentes -en la actualidad- a la suma de PESOS DOSCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$206.955), a cada uno como patrocinantes. Más IVA si correspondiere.

3. COMUNICAR al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).

4. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

NOTA: De haberse dictado el Acuerdo precedente por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley N° 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.) suscripto en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 C.S.J.N.).

SECRETARIA CIVIL N° 1, 08 de mayo de 2025.

Fecha de firma: 08/05/2025

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#37982150#454720153#20250508121832037